

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00401-00
DEMANDANTE: ADELMO SCHOTBORHG BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de resolver solicitud de embargo y secuestro, solicitado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Turbaco (Bol), 04 de junio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud. Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, se observa que la parte demandante en escrito remitido al correo institucional del Despacho el día 6 de mayo de 2021, solicita que se ordene el embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, deba cancelar, pagar o girar al demandado DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial hará análisis de la procedencia de la medida cautelar, a partir de lo desarrollado a continuación.

Consideraciones

El artículo 594 del C.G. del P., desarrolla el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto nacional, previniendo al a-quo, de la prohibición de decretar medidas cautelares de embargo sobre recursos de carácter inembargable. De lo anterior que, el numeral 1ro de la precitada norma, señala que los recursos de la seguridad social están sujetos de inembargabilidad, con la finalidad de proteger los derechos que puedan verse afectado con su práctica.

Corolario a lo anterior, la Ley 1751 de 2015 establece en su artículo 25, que los recursos públicos que financian la salud son inembargables. En virtud de ello, la Corte Constitucional haciendo examen de constitucionalidad, señaló que: *“El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*

*(...) Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”[490]. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que **la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (Negrilla fuera del texto).*

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00401-00
DEMANDANTE: ADELMO SCHOTBORHG BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”¹.

Pese a ello, ha sido la jurisprudencia del máximo órgano constitucional de nuestro país, la encargada de elaborar a serie de subreglas donde se puedan afectar excepcionalmente los dineros públicos, de modo que, se *“contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²”

De todo lo anterior, descendiendo al caso sub-examine, revisado el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia y observada cada una de las facturas relacionadas, este Despacho Judicial encuentra que las mismas, tuvieron como origen la prestación de servicios de traslados, realización de ecografías, suministro de suplementos alimenticios y medicamentos, es decir, conciernen a servicios de salud. Razón por cual, resulta procedente deprecar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, ya que se cumple con una de las excepciones previstas por la jurisprudencia de la corte, al principio de inembargabilidad.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero presentes y futuras, que bajo cualquier modalidad deba cancelarle, pagarle o girarle la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES en favor del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2014, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00401-00
DEMANDANTE: ADELMO SCHOTBORHG BARRETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

demandado GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, identificado con NIT. 890.480.126-7, que posee en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, etc del BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO OCCIDENTE. Sumas que se deberán recaudar y depositar a nombre de la parte demandante ADELMO SCHOTBORGH BARRETO, identificado con C.C. No. 73.136.971, en la CTA No. 138362042002 a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Arjona-Bolívar. Límitese la cuantía en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 185.559.702)³. Por secretaria, comuníquese la medida decretada a las mencionadas entidades Financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 08-JUNIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a639fe4e464a2565683dbc56124f7e4711720ce87921c410ce459a67678499b2**

Documento generado en 04/06/2021 04:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Teniendo en cuenta la liquidación aprobada dentro del presente trámite.